

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Monitorio
Demandantes	German Gustavo Carvajal Santaella
Demandados	Albeiro Bohórquez Manrique
Radicado	110014003069 2017 01321 00

No tener en cuenta ni el citatorio ni el aviso judicial, teniendo en cuenta que la notificación en el proceso monitorio debe realizarse de formar personal como lo estipulo la Sentencia C-031 de 2019 en los siguientes términos:

“...La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem.

...A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comento es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa.” (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se tiene que a pesar de que el Código General de Proceso permite la notificación en forma diferentes a la personal, como lo expresa el art. 292, y además por medio de curador, lo cierto es que no son notificaciones aplicables para el proceso monitorio pues, es la misma norma la que impone

que en este tipo de procesos el auto de requerimiento de la demandada debe ser enterado de manera personal al demandado, so pena de incurrirse en una nulidad por violación al debido proceso y al derecho a la defensa.

Es verdad, como también se analizó en la sentencia de constitucionalidad en comento, que en el evento de no ser posible notificar al demandado el auto requerimiento de la demanda monitoria se estaría ante la denegación de justicia para el acreedor, pero ello no es así habida consideración que la parte interesada puede iniciar otro tipo de acción declarativa que si permite el enteramiento al accionado por medio de los canales normales que trae el Código Procedimental Civil.

En la actualidad, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, contempla otra forma de notificación en el proceso monitorio, siempre y cuando esta sea por medio electrónicos y se pueda constatar el acuse de recibido o confirmación de lectura, por lo que se REQUIERE a la parte demandante, para que se sirva agotar ese medio de enteramiento, bajo toda las ritualidades que contempla la norma en comento.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086168d1870cb70b82af3e3cdd79bf2a5288419848943fe67a3c54a85dfb8f53**

Documento generado en 23/09/2022 09:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ernesto Zabala Sánchez
Demandados	Diseño Urbano 146 S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 01241 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la sociedad demandada Diseño Urbano 146 S.A.S. de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2462f0074f1e9848bdc237e9cfd363f2015e107a366718ea776dcee32ff5060e
Documento generado en 23/09/2022 09:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Fernando Chaves Montenegro
Demandados	Juan De Dios Sopó Ibáñez
Radicado	110014003069 2019 01951 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado de la parte demandante coadyuvado por el representante judicial de la pasiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Archivo 9 del expediente físico.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84afa2db6ab9e09cba84ea0fc842527f93552a2c1e4f4c994c58b579c4ff33eb**

Documento generado en 23/09/2022 09:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Mirabel P.H.
Demandados	Benjamín Edwin Herrera Anaya y Esperanza Nieto de Herrera
Radicado	110014003069 2019 02071 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que el 20 de abril de 2021, se remitió el oficio No. 0296 al Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, sin que la actora haya realizado actuación posterior¹.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

¹ Folio 11 del archivo 1 del cuaderno 2 del expediente digital.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ff4387615340040e9b8513d407d85204834588a18ed8229dc530c95b4450c0**

Documento generado en 23/09/2022 09:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandados	Pedro Pablo Mora Unriza
Radicado	110014003069 2020 00055 00

Comoquiera que el ejecutado Pedro Pablo Mora Unriza, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 9 del expediente digital.
² Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede8b998c8a2dd531100bff30848c057c909dafc3aea3606de92291ca2af6d98**

Documento generado en 23/09/2022 09:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Servidumbre
Demandantes	Grupo Energía de Bogotá S.A. ESP
Demandados	Herederos indeterminados del señor Luis Ovidio Castaño Aldana (Q.E.P.D.)
Radicado	110014003069 2020 00319 00

Téngase por notificado a los señores Jesús Honorio, Ovidio, Leonardo, Aurora y Luz Enela todos Castaño Franco, como herederos determinados del señor Luis Ovidio Castaño Aldana (Q.E.P.D.), quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 98 del C.G.P.

Previo a dictar sentencia, es imperativo requerir a la secretaría, para que se sirva dar estricto cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4° de la providencia data el 6 de noviembre de 2020 (fls.110–111).

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7eb934a57083a8e8cb9fb1b053d5a68899995a70731aa0b2aa06b561b9a05b00
Documento generado en 23/09/2022 09:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandados	Pedro Pablo Mora Unriza
Radicado	110014003069 2021 00055 00

Comoquiera que el ejecutado Pedro Pablo Mora Unriza, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 9 del expediente digital.
² Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c7569d605f32ee7988310f1fec64292574a47f7b2cd2c574f2b34da376ab04**

Documento generado en 23/09/2022 09:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Refugio De San Pedro P.H.
Demandados	Sandra Milena Rojas Silva
Radicado	110014003069 2021 00187 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que el 2 de junio de 2021, se remitieron los oficios de las medidas cautelares decretadas, sin que la actora haya realizado actuación posterior¹.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

¹ Archivo 10 y 11 del cuaderno 2 del expediente digital.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3397fccca1bc3aaf9e2625f3ab251e1d825902a0430ba72d638d964d546515**

Documento generado en 23/09/2022 09:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Oscar Zapata Gil
Demandados	Ledys Beitar Mena
Radicado	110014003069 2021 00205 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que el 2 de junio de 2021, se remitió el oficio de la medida cautelar decretada, sin que la actora haya realizado actuación posterior¹.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

¹ Archivo 10 y 11 del cuaderno 2 del expediente digital.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae46a823a87a1f5f7a22c187cfb8dc93250547f95c6640c0b1776e803314104**

Documento generado en 23/09/2022 09:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Ejecutivo
Demandantes	G&M Grupo Inmobiliario S.A.S.
Demandados	Carlos Fernando Cucanchon Vega y otro
Radicado	110014003069 2021 00227 00

Agréguese a los autos el citatorio positivo remitido a la señora Ana Elizabeth Cucanchon Vega y el citatorio negativo enviado Carlos Fernando Cucanchon Vega.

Exhortar a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación de la demandada Ana Elizabeth Cucanchon Vega y realizase el enteramiento de la demanda al ejecutado Carlos Fernando Cucanchon Vega en la dirección electrónica indicada en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bea56368414799267c72605131c8ba2eb412ba4c3a03877bc6eda2579af10c61
Documento generado en 23/09/2022 09:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Ejecutivo
Demandantes	Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio–
Demandados	Natalia Castañeda Hernández
Radicado	110014003069 2021 00249 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem la aprueba en la suma de \$12'019.244,98 hasta el 30 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²

¹ Archivo 12 del expediente digital.

² Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecfdb603a43482241542a2e053d52497d9eab170f2c988f960157f97279b7fb**

Documento generado en 23/09/2022 09:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Ejecutivo
Demandantes	Jaime Arturo Mendoza Moreno
Demandados	Walter Alfredo Cerpa
Radicado	110014003069 2021 00483 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al ejecutada Walter Alfredo Cerpa, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes².

Igualmente, tener en cuenta que la parte demandante presento replicó a las excepciones propuestas por el demandando³

Reconoce personería para actuar al abogado Gonzalo Enrique Díaz Soto, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

Por último, se decreta la suspensión del presente proceso hasta el 30 de abril de 2024, a la luz de dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese el término que antecede.

Notifíquese y Cúmplase⁴

¹ Archivo 13 del expediente digital.

² Pergamino 14 ibídem.

³ Pliego 15 ibíd.

⁴ Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd25b04a8072b2109ab3cee8cedf6bac34279ea7fcff801b3a2e4df1c07b5d7**

Documento generado en 23/09/2022 09:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yamile Sua Mendivelso
Demandados	Javier Gustavo Jiménez Moreno y otros
Radicado	110014003069 2021 00875 00

Comoquiera que el ejecutado Jheremy Villalba Rodríguez, se notificó por conducta concluyente quien renunció a los términos de contestación de la demanda¹ y los demandados Javier Gustavo Jiménez Moreno y Jhon Dewis Nova Martínez se notificaron personalmente de la orden de apremio (C.G.P. art. 292)², quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivo 18 del expediente digital.
² Pergamino 22 *ibídem*
³ Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fca3fd274496b27a742e9165f396d2ce3d4d6eed2dae48d617dddc344f6f11d**

Documento generado en 23/09/2022 09:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandados	Mauro Díaz Rojas
Radicado	110014003069 2021 00953 00

Incorpórense las comunicaciones negativos obrantes en el archivo 7 del expediente digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a en el archivo referenciado, se ordena el emplazamiento de MAURO DÍAZ ROJAS, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86a21a834bef50d711c111e359121c22b38f0245275eb8dbc4eae6b669d380d0

Documento generado en 23/09/2022 09:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandados	Hilda Bohórquez Salamanca.
Radicado	110014003069 2021 01169 00

Comoquiera que la ejecutada Hilda Bohórquez Salamanca, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$850.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 9 del expediente digital.
² Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76da74e9aa2c9bbdad8baa16ae5ff35fc0576142cc8fe1a3609b082947f3149**

Documento generado en 23/09/2022 09:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Ejecutivo
Demandantes	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Luis Enrique Tole Yanguma
Radicado	110014003069 2021 01195 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem la aprueba en la suma de \$39´972.727,69 hasta el 15 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²

¹ Archivo 11 del expediente digital.

² Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbb9e177b1dc79ff6be005c2d03435bc586f7c721d8b625922641286f838e54**

Documento generado en 23/09/2022 09:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Rober Emir Chacón Santos
Radicado	110014003069 2021 01229 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem la aprueba en la suma de \$7'841.560,06 hasta el 16 de mayo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²

¹ Archivo 10 del expediente digital.

² Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4cac5dc664864218f391574bee4e28210fd455e417aeb0097fb9e3b686d596**

Documento generado en 23/09/2022 09:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Milena Tatiana Herrera Corpas
Radicado	110014003069 2021 01361 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico del demandado, por cuanto la dirección electrónica RADIADORESQUINTAVENIDA@HOTMAIL.COM, no fue informada con anterioridad al Juez de conocimiento, tal y como dispone el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. concordante con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del ejecutado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y a las direcciones informadas en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ec06d571f423ba8f8e089f1147d32b9441da7ea140b26fe8e45048114097507
Documento generado en 23/09/2022 09:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooprocultura
Demandados	Jeannette María Zapata Padilla
Radicado	110014003069 2022 00930 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que las sumas ascienden a \$52.525.637,91 de acuerdo a la liquidación efectuada por el despacho que hace parte integral de la presente providencia, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV (\$40'000.000) previstos en el artículo 25, *ibídem*, como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que

realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541100f963d2fead58d925073dd7177c34a73af1ea1f3ad536cd53b9812974d0**

Documento generado en 23/09/2022 09:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Santa Helena de Baviera Etapa I
Demandado	Yolanda Román de Torres y Roberto Torres Román
Radicado	110014003069 2022 00969 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Alléguese la respectiva Certificación de Existencia y Representación Legal del Conjunto Residencial Santa Helena de Baviera Etapa I -, expedida por la Alcaldía Local de Suba, en la que se determine el nombre del actual Representante Legal. Lo anterior como quiera que ésta no fue aportada.

Aclárense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar las sumas concretas por las cuales se solicita se libre mandamiento de pago, toda vez que los valores relacionados en la certificación aportada no coinciden con lo solicitado en libelo demandatorio.

Ahora bien, en caso de que requiera la orden de apremio respecto de la suma de dinero indicada en el acuerdo de pago a que hace referencia, deberá allegarlo al plenario, teniendo en cuenta que ese concepto no se encuentra determinado como expensa común en la ley 675 de 2001.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio al demandado y a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998a686b974a1838aa6c4a528a84a1d9f07aa5b8059758d19cedbcd088282b9a**

Documento generado en 23/09/2022 09:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Microactivos S.A.S -
Demandados	Claudia Joanna Contreras Niño y Ricardo Contreras Otálora
Radicado	110014003069 2022 00973 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Sociedad Microactivos S.A.S contra Claudia Joanna Contreras Niño y Ricardo Contreras Otálora, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. MA- 020601.

1.1.1) \$104.848.00, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada contenida en el pagaré No. MA- 020601, aportado a la demanda, con vencimiento el 22 de junio de 2017.

1.1.2) \$63.824.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de mayo de 2017 al 22 de junio de 2017.

1.1.3) \$13.649.00 por concepto de comisión mypime, pactada en el pagaré aportado.

1.1.4) \$108.753.00, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada contenida en el pagaré No. MA- 020601, aportado a la demanda, con vencimiento el 22 de julio de 2017.

1.1.5) \$59.919.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de junio de 2017 al 22 de julio de 2017.

1.1.6) \$13.649.00 por concepto de comisión mypime, pactada en el pagaré aportado.

1.1.7) \$112.804.00, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada contenida en el pagaré No. MA- 020601, aportado a la demanda, con vencimiento el 22 de agosto de 2017.

1.1.8) \$55.868.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de julio de 2017 al 22 de agosto de 2017.

1.1.9) \$13.649.00 por concepto de comisión mypime, pactada en el pagaré aportado.

1.1.10) \$117.006.00, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada contenida en el pagaré No. MA- 020601, aportado a la demanda, con vencimiento el 22 de septiembre de 2017.

1.1.11) \$51.666.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de agosto de 2017 al 22 de septiembre de 2017.

1.1.12) \$13.649.00 por concepto de comisión mypime, pactada en el pagaré aportado.

1.1.13) \$121.365.00, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada contenida en el pagaré No. MA- 020601, aportado a la demanda, con vencimiento el 22 de octubre de 2017.

1.1.14) \$47.307.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de septiembre de 2017 al 22 de octubre de 2017.

1.1.15) \$13.649.00 por concepto de comisión mypime, pactada en el pagaré aportado.

1.1.16) \$125.886.00, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada contenida en el pagaré No. MA- 020601, aportado a la demanda, con vencimiento el 22 de noviembre de 2017.

1.1.17) \$42.787.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de octubre de 2017 al 22 de noviembre de 2017.

1.1.18) \$13.649.00 por concepto de comisión mypime, pactada en el pagaré aportado.

1.1.19) \$130.575.00, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada contenida en el pagaré No. MA- 020601, aportado a la demanda, con vencimiento el 22 de diciembre de 2017.

1.1.20) \$38.097.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de noviembre de 2017 al 22 de diciembre de 2017.

1.1.21) \$13.649.00 por concepto de comisión mypime, pactada en el pagaré aportado.

1.1.22) \$143.512.00, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada contenida en el pagaré No. MA- 020601, aportado a la demanda, con vencimiento el 22 de enero de 2018.

1.1.23) \$33.233.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018.

1.1.24) \$5.576.00 por concepto de comisión mypime, pactada en el pagaré aportado.

1.1.25) \$148.857.00, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada contenida en el pagaré No. MA- 020601, aportado a la demanda, con vencimiento el 22 de febrero de 2018.

1.1.26) \$27.888.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de enero de 2018 al 22 de febrero de 2018.

1.1.27) \$5.576.00 por concepto de comisión mypime, pactada en el pagaré aportado.

1.1.28) \$154.402.00, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada contenida en el pagaré No. MA- 020601, aportado a la demanda, con vencimiento el 22 de marzo de 2018.

1.1.29) \$22.343.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de febrero de 2018 al 22 de marzo de 2018.

1.1.30) \$5.576.00 por concepto de comisión mypime, pactada en el pagaré aportado.

1.1.31) \$160.154.00, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada contenida en el pagaré No. MA- 020601, aportado a la demanda, con vencimiento el 22 de abril de 2018.

1.1.32) \$16.591.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de marzo de 2018 al 22 de abril de 2018.

1.1.33) \$5.576.00 por concepto de comisión mypime, pactada en el pagaré aportado.

1.1.34) \$166.120.00, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada contenida en el pagaré No. MA- 020601, aportado a la demanda, con vencimiento el 22 de mayo de 2018.

1.1.35) \$10.625.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de abril de 2018 al 22 de mayo de 2018.

1.1.36) \$5.576.00 por concepto de comisión mypime, pactada en el pagaré aportado.

1.1.37) \$119.126.00, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada contenida en el pagaré No. MA- 020601, aportado a la demanda, con vencimiento el 22 de junio de 2018.

1.1.38) \$4.437.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de mayo de 2018 al 22 de junio de 2018.

1.1.39) \$5.576.00 por concepto de comisión mypime, pactada en el pagaré aportado.

1.1.40). Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas en mora indicados, liquidados desde la fecha de vencimiento, de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Karol Tatiana Muñoz Bernal, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd834ba15370b6d19f4c200d2ac11edb8e051229989b340be95ef1057d9071d2**

Documento generado en 23/09/2022 09:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Scotiabank Colpatría S. A
Demandados	Carlos Enrique Umaña Cruz
Radicado	110014003069 2022 00975 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Scotiabank Colpatría S. A contra Carlos Enrique Umaña Cruz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 11883327.

1.1.1) \$27.692.404.00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 11883327, aportado a la demanda.

1.1.2). \$2.831.837.00 por concepto de intereses de plazo, causados desde el 16 de junio de 2021 al 3 de junio de 2022, liquidados a la tasa autorizada por la Superfinanciera.

1.2.3) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto indicado en el numeral 1.1.1, liquidados desde la fecha de vencimiento, esto es, 3 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Leonardo Ortiz Carvajal, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275a1a7004e659d96ab093486b68e0caea5fba963bac749171d06d60eb4ee555**

Documento generado en 23/09/2022 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RATSEL AUDITORIAS Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL S.A.S.
DEMANDADOS	HANCOK ESPACIOS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00990 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de RATSEL AUDITORIA & PROTECCIÓN PATRIMONIAL S.A.S. contra HANCOCK ESPACIO S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$4.522.000 por concepto de capital contenido en la factura No. AUD5-329.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 22 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería al abogado JUAN LEANDRO LEÓN ARENAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fe018eed5205fa3b063444c92445c9911928b9eff7ab9775173fb1097a181d**

Documento generado en 23/09/2022 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS	AURA MARÍA MORALES REY
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00992 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra de AURA MARIA MORALES REY por las siguientes sumas de dinero:

1.\$16.369.810 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00810200000063473.

1.1. \$1.953.966 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 19 de julio de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8dbc713ef5dc5e870aa3b6d355b09bb88504f4675de2dedd79255f0b4fef24**

Documento generado en 23/09/2022 09:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DE ARQU8ITECTOS S.A.S.
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO TRIANA ZÁRATE
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00994 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de DE ARQUITECTOS SAS contra LUIS FERNANDO TRIANA ZARATE por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.772.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. C001 .
2. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

5. RECONOCER personería al abogado CARLOS JULÍAN RAMÍREZ ROMERO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918d2380b4fb98a0bbf4ddd5a578b821c872125168275044797092b4c44c83bb**

Documento generado en 23/09/2022 09:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADOS	HEMBERT EDDIC PERDOMO MEDINA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00998 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CHEVYPLAN S.A.-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra HEBERT EDDIC PERDOMO MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.276.775 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 174077.

1.1. \$58.000 correspondiente al seguro

2. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

5. RECONOCER personería a la firma CONSULTORES ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S. como apoderado de la demandante quien actúa por intermedio de su representante legal abogado MARIO DELGADILLO OTERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a7f38879d869931d5f64c76cc49febd5f99e58bdc94e7ba5ef0f19e2a59173**

Documento generado en 23/09/2022 09:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIF. NAL. DE OFTALMOLOGÍA-INO P.H.
DEMANDADOS	MARÍA PAULA SALAZAR TORRENTE
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01000 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del EDIFICIO INSTITUTO NACIONAL DE OFTAMOLOGIA INO P.H. contra MARIA PAULA SALAZAR TORRENTE, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$116.026 por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
2. \$6.077.600 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2021 a razón de \$759.700 cada una.
3. \$5.853.400 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a julio de 2022 a razón de \$836.200 cada una.
4. Por las cuotas que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.
5. por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA,
7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
8. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
9. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

10. RECONOCER al abogado BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122d214871b54a84ecf5b54ca8356f323051a3c11706f59acb0717eaa5fa1f9**

Documento generado en 23/09/2022 09:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA VILLAMIL
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01004 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra de LUIS ALBERTO CASTAÑEDA VILLAMÍL por las siguientes sumas de dinero:

1.\$7.214.844 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 04010930006865024.

1.1. \$1.175.428 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 19 de julio de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916a4701729a0171810192ef1e08ef74796cd8b63b7205593a3561e41e4f03f6**

Documento generado en 23/09/2022 09:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	YAS AIS MILENA MANRIQUE VALVERDE Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01018 00 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se librá la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, quien actúa como endosataria en propiedad del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” contra YAS AIS MILENA MANRIQUE VALVERDE Y NESTOR SANTIAGO PABA SIERRA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$18.228.754 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 11003-33254211.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 26 de julio de 2022, a la tasa del 18% E.A. y hasta el pago total de la obligación sin que exceda la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
- 5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer personería al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc577a8842ea6ed33f0465b0c62d9fa6fbb7cd42a0a881ec787803054810c56**

Documento generado en 23/09/2022 09:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO KRISTAL PLAZA P.H.
DEMANDADOS	SAE S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01020 OO

Entra el Despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por el EDIFICIO KRISTAL PLAZA P.H. contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.–SAE.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que el demandante pretende que se libre mandamiento de pago contra la demandada y aportó con la demanda certificaciones de deuda expedidas por la administración, pero encuentra el Despacho que de la revisión de la misma no se extrae la existencia de una obligación clara, expresa y mucho menos exigible, veamos por qué.

Al analizar los documentos allegados como título de ejecución se encuentra que lo que se pretende cobrar son las cuotas de administración que, al parecer, adeuda la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.–SAE y si bien aparece el valor de cada una de las cuotas, lo cierto es que no se indica de manera clara y precisa cual es la fecha de vencimiento.

Se debe recordar que nos encontramos ante un ejecutivo de cuotas de administración y, por ende, se deben señalar la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

Ante lo anotado es claro que el documento aportado como base de la ejecución no cumple con las condiciones del art. 442 del C.G.P. para que sea exigible a la demanda.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por el EDIFICIO KRISTAL PLAZA P.H. contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.–SAE, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fe6bc84421101645dce1372eaa854ee8ee854979c6b76aaf924ec71e9c1680**

Documento generado en 23/09/2022 09:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADOS	YOLANDA REY DE REITHA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01022 00 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS–COOPENSIONADOS S. C., quien actúa como endosataria en propiedad de CREDISERVICIOS CREDIVALORES S.A.S., contra YOLANDA REY DE REITHA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$26.096.468 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000000000122532.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 19 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
- 5– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer personería al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos.
Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8188f2bcdd2d2138dc40f16454ba4f89d98e11a6d6e20da943dfe4e6f0f65e**

Documento generado en 23/09/2022 09:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RETROVOL S.A.S.
DEMANDADOS	MACON INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01024 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de RETROVOL S.A.S. contra MACON INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.256.700 por concepto de capital contenido en la factura No. 3545.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 4 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
- 5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer personería al abogado LUIS ALBERTO BUSTACARA RUÍZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e052ecdee10d70704792008826b4decc90046af0f8bcb3182b89702c399c51b**

Documento generado en 23/09/2022 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GIROS Y FINANZAS CIA. DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ HELIBERTO URREO MORERA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01026 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra JOSÉ HELIBERTO URREO MORENO. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.125.1201 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1476.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 4 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
- 5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer personería a la abogada CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ de la demandante, en los términos y para los fines conferidos.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5454252b6e0eb9ba2e595437fa5489c24a02cd722ec6e75d983ebf9b6598a299**

Documento generado en 23/09/2022 09:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIRMEZA S.A.S.
DEMANDADOS	WILSON ALEXANDER MUÑOZ TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 001028 00 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CONFIRMEZA S.A.S. contra WILSON ALEXANDER MUÑOZ TORRES por las siguientes sumas de dinero:

1. \$27.975.391 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3735.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 21 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
7. Reconocer personería al abogado LUIS HERNANDO VARGAS MORA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos. Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28009d6ece16acbb5dcfad9410ca6951c180ea4b9a1aaa24bf9773311eec8da6**

Documento generado en 23/09/2022 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	José Eusebio Reyes Cetina
Radicado	110014003069 2022 01227 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47289ddb5cb4234318d6a2f67428c373cd28686d57222c354b12278d91144c1c

¹ Archivo 4 del expediente digital.
² Estado No. 87 del 26 de septiembre de 2022.

Documento generado en 23/09/2022 09:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>